



PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA
DTE.: CELSA ELVIRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DDOS.: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS
RAD.: 08001405301220220012200

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. – Señor Juez: A su Despacho el presente proceso dentro del cual la parte demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE y la NUEVA EPS, dentro del término de traslado de la presente demandada solicitan sendos llamamientos en garantía. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 29 de mayo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

La señora CELSA ELVIRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ a través de apoderada judicial, interpuso demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS, este último en escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda el día 16 de diciembre del 2022 y estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – COFIANZA.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – COFIANZA, el llamante ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE aportó copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Medica Para Clínicas Y No. 06RC001419 constituida por ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, con vigencia del 16 de junio del 2019 al 16 de junio del 2020, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – COFIANZA personalmente, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy ley 2213 del 2022).

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

De igual manera, encuentra el Despacho que el profesional del Derecho ALBERTO GARCIA CIFUENTES, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado NUEVA E.P.S., solicita se llame en garantía a ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.

No obstante, cabe advertir que ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, ya se encuentra reconocida como demandada dentro del presente proceso, razón por la cual, el Despacho denegará la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el profesional del Derecho precitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica al profesional del Derecho FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ, identificado con la CC. NO. 8.684.605 y T.P. No. 41.698 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada CLINICA GENERAL DEL NORTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandado ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – COFIANZA dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por CELSA ELVIRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ en contra del mencionado.
3. NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 del 2022).
4. ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.
5. DENEGAR la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el profesional del Derecho ALBERTO GARCIA CIFUENTES, de conformidad con los motivos arriba expuestos.
6. Reconocer personería jurídica al profesional del Derecho ALBERTO GARCIA CIFUENTES identificado con la CC. NO. 7.161.380 y T.P. No. 72.989 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada NUEVA EPS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



OMAR ALSFONSO OVIEDO GUZMAN
canc

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4d47ad26b58e7146d30e5357511073aa3b54474933ee25450176fcd94c9f**

Documento generado en 29/05/2023 02:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>